

Este periódico se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en su Redaccion Imprenta de Espinosa, calle de la Potenda.

Precio para los Suscriptores de esta Ciudad llevado á sus casas

Por un mes.	8 rs.
Por tres id.	23
Por seis id.	45
Por un año.	88

Los números sueltos se venden en la misma Imprenta á 6 cuartos.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion francos de porte.

Precio para los Suscriptores de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes.	11 rs.
Por tres id.	32
Por seis id.	62
Por un año.	120

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de esta Provincia.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino con fecha 23 de Agosto último, me dirige por extraordinario que he recibido en esta tarde el Real decreto y Ordenanza siguiente:

S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguientes:

Emanando la institucion de la Milicia nacional de capítulo espreso de la CONSTITUCION politica de la Monarquia del año de 1812, aunque sujeta á la Ordenanza particular que se la diere, y en atencion á los señalados servicios que hizo organizada con arreglo á la formada por las Cortes en 29 de Junio de 1822, he tenido á bien determinar en nombre de mi excelsa Hija la REINA Doña ISABEL II que se reorganice la Milicia nacional local de la Peninsula é islas adyacentes conforme en todo á lo dispuesto en la Ordenanza referida; debiendo continuar, hasta que dicha reorganizacion se verifique, la actual Guardia nacional en el estado que tiene, y con el cual se ha hecho por su valor y comportamiento muy digna de la gratitud de la patria, y pudiendo asimismo movilizarse por ahora la parte necesaria en los términos que convenga, no obstante lo prevenido en el art. 365 de la CONSTITUCION, en razon de las circunstancias en que la Nacion se halla. Tendréislo entendido y dispondeis lo necesario á su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — En Palacio á 22 de Agosto de 1836. — A. D. Ramón Gil de la Cuadra.

ORDENANZA

Para el régimen, constitucion y servicio de la Milicia nacional local de la Peninsula é islas adyacentes, que se cita en el anterior decreto.

Don FERNANDO VII por la gracia de Dios y por la CONSTITUCION de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la CONSTITUCION, han decretado la siguiente Ordenanza para

el régimen, constitucion y servicio de la Milicia nacional local de la Peninsula é islas adyacentes.

TITULO I.

Formacion, pie y fuerza de la M. N. L. de todas armas.

Artículo 1º. Todo español desde la edad de 20 años hasta la de 45 cumplidos, que esté vecindado y tenga propiedad, rentas, industria ú otro modo conocido de subsistir, á juicio del Ayuntamiento, ó sea hijo del que tenga alguna de estas circunstancias, está obligado al servicio de esta Milicia. Desde la edad de 18 años se admitirán como voluntarios.

Art. 2º. La Milicia nacional local se compone de voluntaria y legal. La primera constará de los actuales voluntarios, aunque ahora queden comprendidos en los exceptuados, y de los que pueden presentarse como tales en virtud de esta Ordenanza. La segunda se compondrá de los demás individuos á quienes comprende esta misma Ordenanza.

Art. 3º. Los Ayuntamientos de los pueblos todos los años en el mes de Enero harán inscribir en el registro destinado para la Milicia legal á los que hayan cumplido la edad, y no estén sirviendo en la voluntaria; y anotarán los que se hayan dado de baja por haber cumplido la edad, pudiendo permanecer los que estén hábiles y quieran continuar haciendo el servicio.

Art. 4º. No serán admitidos al servicio de la Milicia los que procesados criminalmente estén suspensos de los derechos de ciudadanos, ni los que habiendo sufrido penas corporales ó infamatorias no hayan sido rehabilitados por providencia judicial.

Art. 5º. Están exceptuados del servicio de esta Milicia: 1º. Los que tengan impedimento fisico para hacer el servicio.

2º. Los ordenados in sacris.

3º. Los individuos del Ejército permanente, y tambien los de la Milicia activa cuando estén sobre las armas.

4º. Los Gefes políticos.

5º. Sus Secretarios.

6º. Los Magistrados de las Audiencias y Jueces de primera instancia.

7º. Los Alcaldes de las cárceles.

8º. Los empleados ó dependientes del palacio del Rey que estén en ejercicio y gocen sueldo.

9º Los criados de librea.

Art. 6º. Están dispensados del servicio de esta Milicia:

1º Los Diputados á Cortes.

2º Los individuos de las Diputaciones provinciales y sus Secretarios.

3º Los individuos de los Ayuntamientos y los Secretarios de estos.

4º Los Alcaldes de Barrio en propiedad.

5º Los empleados civiles, militares y de Hacienda de nombramiento Real, que no se hallen en clase de los exceptuados.

6º El Médico, Cirujano, Boticario y Albeitar donde no haya mas de uno, y los Médicos y Cirujanos de hospitales.

7º Los Sacristanes donde no haya mas que uno.

8º Los Maestros de primeras letras con escuela abierta, los de latinidad y los Catedráticos, Regentes y sustitutos en ejercicio, y los Bibliotecarios de establecimientos literarios aprobados.

9º Los criados de labranza, trabajadores del campo y pastores.

10. Los militares retirados y los individuos de la Milicia activa mientras no estén sobre las armas.

Art. 7º Podrá admitirse como voluntarios á los dispensados que lo soliciten; y en cuanto á los empleados los Ayuntamientos juzgarán los que podrán desempeñar el servicio sin desatender sus obligaciones.

Art. 8º En el último trimestre de cada año admitirán los Ayuntamientos en clase de voluntarios á los jóvenes que lo soliciten con las calidades necesarias, y que hayan cumplido en el mismo año los diez y ocho de edad.

Art. 9º En los pueblos donde no haya Milicia voluntaria, ó que habiéndola fuese insuficiente por su corta fuerza, los Ayuntamientos solicitarán el permiso de la Diputación provincial, que lo dará si lo juzga conveniente, para poner en servicio el número necesario de los inscriptos para la Milicia local, que se sacarán por sorteo, y se organizarán con separación é independencia de los voluntarios.

Art. 10. En el pueblo donde el número de Milicianos no pase de diez se formará una escuadra con un Cabo segundo.

Art. 11. Si el número de Milicianos pasase de diez, y no llegase á veinte, se nombrará tambien un Cabo primero.

Art. 12. De veinte á cuarenta Milicianos un Subteniente, un Sargento segundo, dos Cabos primeros y dos segundos.

Art. 13. De cuarenta á sesenta un Teniente, un Subteniente, un Sargento primero, dos segundos, tres Cabos primeros, tres segundos y un Tambor.

Art. 14. De sesenta á ochenta un Teniente, un Subteniente, un Sargento primero, dos segundos, cuatro Cabos primeros, cuatro segundos y un Tambor.

Art. 15. De ochenta á ciento veinte será la fuerza de una compañía, con un Capitan, dos Tenientes, dos Subtenientes, un Sargento primero, cuatro segundos, seis Cabos primeros, seis segundos y un Tambor.

Art. 16. Donde hubiese mayor número se formará el que sea posible de compañías, habiendo dos cuando la fuerza sea de ciento sesenta á doscientos cuarenta hombres; tres de doscientos cuarenta á trescientos sesenta; y así sucesivamente; pero sin que haya ninguna con menos de cien plazas donde haya mas de dos.

Art. 17. Hasta tres compañías será Comandante el Capitan más antiguo, y habrá un Ayudante de la clase de Teniente y un Cabo de brigada.

Art. 18. Desde cuatro compañías hasta seis formarán un batallón, y la plana mayor constará del Comandante, de un primer Ayudante de la clase de Capitan, un segundo de la de Teniente, y otro de la de Subteniente con obligación de llevar la insignia; un Sargento y un Cabo de brigada, otro de Gastadores y un Tambor mayor. Habrá un Tambor por

cada compañía y un Pito por cada dos. Podrá haber un Capellan, un Cirujano y un Maestro de armero de la clase de voluntarios.

Art. 19. De ocho á doce compañías formarán dos batallones, de doce á diez y ocho tres, y sucesivamente se formarán los demas cuando haya mas fuerza, denominándose 1º, 2º, 3º batallón, &c. sin que esto arguya preferencia alguna, ni en las compañías entre sí, que seguirán la misma numeración.

Art. 20. En los pueblos donde haya proporcion podrá formarse milicia de caballería, componiéndose de los que teniendo caballos ó yeguas propias soliciten entrar en esta clase.

Art. 21. Se organizará esta Milicia de caballería bajo las mismas reglas prevenidas en los artículos 10 al 14, con las siguientes variaciones. De cuarenta á sesenta hombres formarán una compañía, de ochenta á ciento veinte dos, de ciento veinte á ciento ochenta tres, y así sucesivamente; de manera que en pasando de dos no haya ninguna que baje de cuarenta ni suba de sesenta. Dos á tres compañías formarán un escuadron, cuatro á seis dos, siete á nueve tres, y así sucesivamente. Cada escuadron tendrá un Comandante, un Ayudante Capitan, otro Subteniente, porta-insignia, y un brigada. La plana mayor comprenderá tambien un Capellan, un Cirujano, un Maestro armero, un Mariscal y dos Forjadores, donde los haya voluntarios. Cada compañía tendrá un Trompeta.

Art. 22. Del mismo modo se formará la Milicia de artillería en las plazas de armas y pueblos en que se solicite, y lo crea necesario el Ayuntamiento, con aprobacion de la Diputación provincial. Se organizará del modo expresado en los artículos 10 al 18, admitiéndose solo á los que se presenten voluntariamente para este servicio, y tengan la robustez necesaria. Cuando no desempeñen las funciones de artillería harán alternativamente el servicio en la infantería ó caballería según su arma.

Art. 23. Será Comandante para el servicio reunido de armas de todos los cuerpos de Milicia que haya en cada pueblo el oficial más graduado y más antiguo de ellos.

Art. 24. La antigüedad en todas las clases de la Milicia se regulará por la fecha de los nombramientos, entendiéndose ser de una misma todos los que se hagan en las renovaciones periódicas. En igualdad de fechas se preferirán: 1º Al que tenga servicios anteriores en el Ejército permanente ó la Milicia activa, por el respectivo orden de grados y antigüedad. 2º Al que los tenga en la Milicia local. 3º Al de más edad.

Art. 25. En los pueblos donde haya mas de un cuerpo de Milicia el primer Ayudante más antiguo de todos ellos llevará la escala de servicio entre los respectivos cuerpos. En cada cuerpo llevará el detall el primer Ayudante de él, y en cada compañía el Sargento primero.

Art. 26. Habrá en cada cuerpo un libro ó registro de todos los Milicianos, donde tambien se les anoten sus servicios. Estará á cargo del Ayudante, ó del segundo gefe donde no haya aquel. Los mismos tendrán todos los papeles relativos al servicio, alta y baja de los Milicianos, y un libro en donde estén copiadas todas las órdenes dadas á la Milicia por el gefe de ella, que deberán hallarse tambien en los libros de órdenes de compañías.

Art. 27. Cuando un trozo, compañía ó batallón por cualquier accidente se reduzca á un número menor que el señalado en los artículos 10 á 16, permanecerá como se halla hasta la época de las elecciones, y entonces, antes de hacerse estas, el Ayuntamiento extinguirá las que resulten de exceso, incorporando los individuos existentes en las demás. Art. 28. Para precaver el caso expresado en el artículo anterior los Ayuntamientos destinarán los nuevos Milicianos

á las compañías en que convenga aumentar la fuerza, cuidando siempre de la posible igualdad entre todas.

Art. 29. Sin permiso de los Ayuntamientos no podrá pasar ningún individuo de una compañía á otra; pero en cada batallón podrán los Comandantes autorizar estos pasés á los que lo soliciten por justa causa, cuando sea de una compañía de mayor fuerza á otra de menor.

Art. 30. En cada batallón de Milicia que no baje de seis compañías se formará una de granaderos y otra de cazadores. Para los primeros se sacarán los de mayor talla, para los segundos los de menor y mas agilidad. Se preferirán para unos y otros los que lo soliciten, que tengan las cualidades necesarias, y en defecto se sortearán los que se hallen con ellas hasta obtener el número que se necesite, tanto en la creación de las compañías como para reemplazar las vacantes. Los Oficiales, Sargentos y Cabos han de tener las mismas circunstancias que los simples Milicianos.

Art. 31. Sin perjuicio del servicio que deben hacer estos cuerpos podrán formarse además en los pueblos donde convenga á juicio de los Ayuntamientos, y con aprobación de las Diputaciones provinciales, compañías sueltas de cazadores de á pie ó de á caballo, bajo la organización de los artículos precedentes, destinados al constante servicio de guardar los términos, y asegurar los caminos y travesías: serán preferidos para este constante servicio los Milicianos de una y otra arma que lo soliciten. En estas compañías no se admitirán mas que voluntarios que han de tener las cualidades del artículo 1.º, ó personas que teniéndolas respondan de su conducta en el servicio, y para cada uno habrá especial aprobación del Ayuntamiento al admitirlo.

TITULO II.

Elecciones.

Art. 32. Todos los empleos son amovibles cada dos años; en cada uno se renovará la mitad.

Art. 33. Empezarán las elecciones el primero de Setiembre de cada año.

Art. 34. Se renovarán la primera vez todos los empleos de las compañías impares, de la de granaderos y los de la plana mayor; y los de las compañías pares y de la de cazadores al siguiente, y así sucesivamente.

Art. 35. Los empleos de Sargento primero inclusive abajo admiten reeleccion; pero los Gefes y Oficiales no pueden ser reelegidos sin reunir las dos terceras partes de votos de los electores.

Art. 36. Los Oficiales, Sargentos y Cabos se nombrarán en cada compañía por todos los individuos de ella, debiendo reunir el elegido la mitad y uno más de los votos de los concurrentes. Las votaciones serán secretas, y se harán empezando por el mas graduado.

Art. 37. Habrán de concurrir para las elecciones las tres cuartas partes al menos de los individuos de las compañías existentes en el pueblo. Ninguno podrá excusarse de votar, y no se admitirán votos de los que no estén presentes.

Art. 38. El Comandante y Ayudante serán nombrados por todos los Oficiales del batallón, debiendo igualmente concurrir al menos las tres cuartas partes de los que existen en el pueblo, y reunir el elegido la mitad mas uno de los votos presentes, excepto en el caso del artículo 35.

Art. 39. Los Sargentos y Cabos de brigada se nombrarán del mismo modo á propuesta del Comandante del batallón.

Art. 40. Los Capellanes, Cirujanos, Armeros, Mariscales y Forjadores se admitirán mediante igual votacion, cuando haya quien se presente voluntariamente á este servicio, y del mismo modo cuando haya varios que lo soliciten.

Art. 41. Toda eleccion se hará precisamente en domingo.

Art. 42. Se verificará en público ante los Ayuntamientos, ó ante una comision de ellos, con asistencia precisa del Capitan cuando la eleccion fuere para cualquiera otro de los empleos de la compañía, y con la del Comandante del batallón, donde lo hubiere, si fuere para Capitan.

Art. 43. Los Ayuntamientos expedirán dentro de tercero dia á los elegidos sus títulos, bajo la siguiente fórmula, igual para todos los empleos, con solo las variaciones que estos exigen: Milicia nacional voluntaria (ó legal) de la provincia de Batallón de Infantería. Todo español está obligado á defender la patria con las armas cuando sea llamado por la ley. CONSTITUCION art. 9.º *El Ayuntamiento constitucional.* Por cuanto para de la compañía del batallón ha sido nombrado D. N., Miliciano de la misma compañía (ó lo que fuese), en acto celebrado en este dia ante el Ayuntamiento conforme á la Ordenanza decretada por las Cortes en veinte y nueve de Junio de mil ochocientos veinte y dos; por tanto el Ayuntamiento le expide el presente título para que sea reconocido, respetado y obedecido como tal. en cuyo empleo deberá ser reemplazado en Setiembre de segun la expresada Ordenanza. Fecha. *Firma del primer Alcalde.* — *Firma del Regidor primero.* — *Firma del Síndico primero.* — *Lugar del sello del Ayuntamiento.* — *Firma del Secretario del Ayuntamiento.*

Art. 44. En el mes de Setiembre de cada año se nombrarán ante los Ayuntamientos, ó ante las comisiones que estos elijan de su seno, los vocales para el Consejo de subordinacion y disciplina en esta forma. Uno por cada diez individuos donde haya una compañía ó menos; seis por cada compañía en donde haya mas de una. Estas elecciones se harán segun lo prevenido en los artículos 36, 37 y 42.

Art. 45. La eleccion podrá recaer en cualquiera individuo de la compañía, tenga ó no empleo en ella.

Art. 46. Los vocales que concluyan podrán ser reelegidos si reúnen las dos terceras partes de los votos presentes á la eleccion.

Art. 47. Los Oficiales retirados del Ejército ó Armada que existan ayecindados en los pueblos, que teniendo las calidades expresadas en el artículo 1.º no se hallen comprendidos en las excepciones y dispensas que explica el título primero podrán ser elegidos para los empleos de la Milicia, pero no se les obligará á aceptar.

Art. 48. En las compañías ó batallones que vayan creándose tambien podrán ser elegidos para cualquiera grado los Milicianos de todas clases que sirvan en los que estén formados anteriormente; pero no se les obligará á aceptar.

Art. 49. Cualquiera otra eleccion hecha en individuo Miliciano es de precisa aceptacion, y solo se admitirán dimisiones de empleos por mudanza de domicilio, ausencia dilatada ú otras causas justas á juicio de los Ayuntamientos, y previo informe de los Gefes respectivos.

Art. 50. Todo Oficial, Sargento ó Cabo que se ausente por negocios propios por mas tiempo de seis meses, ó que cumplidos estos no haya regresado, quedará en clase de agregado, reemplazándose la vacante, y al regreso ocupará plaza efectiva en su misma compañía cuando resulte vacante durante el tiempo de su empleo.

Art. 51. Los elegidos para reemplazar las vacantes que ocurran durante los dos años ejercerán solamente hasta las nuevas elecciones en que les toque su turno de ser removidos.

Art. 52. Si recayese el mando de las armas de algun pueblo en individuo que estuviese sirviendo en la Milicia, cualquiera que sea su empleo en ella quedará rebajado de todo servicio durante el tiempo que desempeñe aquel encargo.

Armamento.

Art. 53. Se entregará á los Ayuntamientos de los almacenes de la Nación el armamento, fornituras y monturas que necesite la Milicia con la debida cuenta y razon y conocimiento de las Diputaciones provinciales, completándoseles á la mayor brevedad posible las que al pronto no puedan facilitarse.

Art. 54. Del mismo modo se entregarán á los Ayuntamientos las municiones necesarias para la dotacion de los Milicianos, á quienes se les distribuirán por medio de sus respectivos gefes. Para reponer los consumos, los gefes pasarán nota que exprese el motivo al Alcalde primero, quien la remitirá al Gefe político para que con conocimiento de la Diputacion exija la reposicion de los almacenes nacionales.

Art. 55. Cada Miliciano tendrá constantemente diez cartuchos embalados, reponiéndoseles los consumos por los Ayuntamientos con certificacion visada del gefe del cuerpo y dese del Alcalde primero, expresándose el motivo del deterioro. Para los ejercicios doctrinales se darán tambien los que sean necesarios á peticion hecha del mismo modo á los Ayuntamientos, y en proporcion al número de los individuos con la economía correspondiente.

Art. 56. Sera obligacion de los Milicianos conservar su armamento y equipo en el mejor estado posible, y solo se les abonarán las composiciones que dimanen de actos del servicio, mediando las mismas formalidades que para proveerlos de cartuchos.

Art. 57. Una vez al mes, aprovechando la ocasion de los ejercicios para no molestar tanto á esta Milicia, se hará revista de armas.

Art. 58. Los Milicianos usarán el sable solamente con el uniforme ó cuando estén de servicio.

Art. 59. La Milicia voluntaria es preferida á la legal para suministrarles armas por los almacenes de la Nación.

Art. 60. En defecto de los almacenes de la Nación para suministrar armas á esta Milicia, ó de que los Milicianos por su patriotismo las presenten, se comprarán estas de los fondos de la Milicia misma, ó del sobrante de los Propios del Ayuntamiento, ó por cualquier otro medio que proponga este á la Diputacion provincial, que lo aprobará si está en su facultad, ó lo consultará á las Cortes si no lo estuviere.

TÍTULO IV.

Obligaciones de la Milicia.

Art. 61. La Milicia nacional local tiene por principal objeto el sostener la Constitucion política de la Monarquía promulgada en Cádiz en diez y nueve de Marzo de mil ochocientos doce; y restaurada en las Cabezas de San Juan en primero de Enero de mil ochocientos veinte.

Art. 62. Esta Milicia debe dar guardia cuando el Ayuntamiento lo crea necesario en las mismas casas consistoriales, ó donde el mismo señale, que deberá ser en el sitio mas conveniente para la seguridad del vecindario.

Art. 63. Dar las patrullas necesarias para mantener el orden y sosiego público.

Art. 64. Concurrir á todas las funciones publicas en que deba haber tropa armada á juicio de los Ayuntamientos.

Art. 65. Perseguir y aprehender en el pueblo á los desertores y malhechores, y á los que se acojan en el término de él, no habiendo suficiente fuerza militar permanente que lo haga.

Art. 66. Escoltar en defecto de otra tropa las conducciones de presos y caudales nacionales desde su pueblo hasta el inmediato.

Art. 67. Si el pueblo que hubiese de relevar no tuviese

se el número suficiente de Milicianos para la escolta, pedirá el auxilio que necesite al pueblo ó pueblos comarcanos que estén fuera de la carrera del tránsito.

Art. 68. Será tambien obligacion de esta Milicia defender los hogares y términos de sus pueblos de los enemigos interiores y exteriores.

Art. 69. La Milicia nacional no puede reunirse por ningun pretexto ni con ningun objeto sin previo permiso del Alcalde primero ó de quien le sustituya. Exceptuáanse los casos de alarma, incendio ó conmocion pública, conforme á lo que se previene en esta ordenanza, y los dias destinados á ejercicios doctrinales.

Art. 70. Todos los individuos de la Milicia están obligados á acudir á las citas de sus respectivos superiores para cuanto concierne al gobierno ó servicio del cuerpo, y á ejecutar todo lo que aquellos les manden relativo á entrambos objetos. Pero ningun gefe podrá con tal pretexto ocupar á ninguno de sus subordinados en lo que no sea perteneciente al gobierno y servicio del cuerpo.

Art. 71. No se obligará á los Cabos á dar los avisos ordinarios del servicio sino en los pueblos pequeños, ó en aquellos en donde no pueda proveerse de citadores asalariados ó de otros medios. Pero en todo caso de alarma, servicio repentino ó extraordinario será de su cargo avisar á todos los individuos de su escuadra.

Art. 72. Como podrá haber dos ó mas Milicianos en una casa, se procurará que el servicio que les corresponda lo hagan en distintos dias para evitar los perjuicios que podrian resultarles de abandonar todos á la vez sus intereses ó negocios particulares.

Art. 73. El servicio en esta Milicia no es motivo para que los individuos que sigan alguna carrera literaria dejen de concurrir á las universidades ó establecimientos aprobados en las épocas correspondientes.

Art. 74. Tampoco será impedimento para que cualquier individuo se ausente del pueblo de su domicilio para sus negocios ó intereses particulares, debiendo en este caso avisar á su gefe inmediato para su conocimiento; y no siendo la ausencia mayor de un mes, se le anotará el servicio que le corresponda durante aquella, á fin de que por atrasado lo preste al regreso.

Art. 75. Por punto general la Milicia nacional no dará guardia de honor á los gefes ni á persona alguna, por distinguida ó graduada que sea.

Art. 76. No se admitirá el servicio por sustituto sino para el desempeño de lo prevenido en los artículos 65 y 66; pero aquellos habrán de ser tambien Milicianos, y tener la previa licencia del gefe de cuya orden proceda el servicio.

Art. 77. En las plazas de armas cuando la Milicia local, por falta de la permanente, ó por ser necesario, se emplee en las guardias ó puestos, estará á las órdenes del gobernador ó gefe militar; pero estos no podrán por sí disponer de la Milicia sino por conducto de los Alcaldes.

Art. 78. Los cuerpos de la Milicia local se situarán en las formaciones por orden numérico, ocupando el primer lugar los voluntarios.

Art. 79. En las formaciones á que concurren con los cuerpos del Ejército permanente y de la Milicia activa, se colocará alternativamente con la de su arma respectiva, empezando los mas antiguos del Ejército y Milicia activa, á que seguirá el primero de la local.

Art. 80. Siempre que para cualquier acto de servicio se reuna fuerza de la Milicia local y de la activa ó del Ejército, tomará el mando el individuo mas graduado de cualquiera de ellas, y en igualdad de grado el de la permanente ó activa; á menos que el de la local sea oficial retirado de aquel grado, y su despacho cuando le obtuvo en el Ejército fuese mas antiguo que el de los otros.

Art. 81. Se procurará reducir á lo absolutamente indispensable el servicio de esta Milicia, que por su naturaleza debe estar exenta de demasiada fatiga, que la distraiga de sus ocupaciones ordinarias.

Art. 82. Diariamente concurrirá uno de los Ayudantes por turno entre todos á recibir del Alcalde la orden para toda la Milicia local.

Art. 83. El mismo Ayudante tomará tambien la de la plaza en las de armas cuando la Milicia local haga algun servicio de guarnicion, y la presentará al Alcalde para distribuirla con la de este.

Art. 84. Una y otra se distribuirán por el mismo Ayudante á los cuerpos de la Milicia en el sitio que tenga señalado el Ayuntamiento, concurriendo á recibirlas un Ayudante de cada uno por turno entre ellos, y las llevará á sus respectivos gefes para distribuirlas en sus cuerpos.

Art. 85. Del mismo modo se recibirán y repartirán el santo y seña que se den en las plazas de armas por el Gobernador de ellas. Pero en los pueblos donde no haya mas tropa de servicio que la Milicia local, recibirá esta el santo y la orden de solo el Alcalde.

TITULO V.

Uniforme, insignias, juramento de ellas y de los individuos.

Art. 86. El uniforme de la Milicia será sencillo, y de la forma mas análoga á los usos de cada provincia. La infantería usará del color azul con cuello y vuelta carmesí y boton blanco; y la caballería verde oscuro con vuelta y cuello amarillo y boton dorado. La artillería igual á la infantería con boton dorado y bomba en el cuello. Se usará de sombrero ó morrion, casaca ó chaqueta, pantalon ó calzon con botin, segun sea mas conforme al uso del pais. Las Diputaciones provinciales serán las que determinarán las demas circunstancias del uniforme, ciñéndose á la mayor economía. Continuarán en cada provincia los que ya están en uso con solapas ó sin ellas.

Art. 87. La Milicia local llevará en el cuello de la chaqueta ó casaca la inicial del pueblo á que pertenezca, ú otra divisa que la distinga del Ejército permanente; pero no podrá usar de otros bardados ni adornos en el uniforme que los aprobados por la Diputacion provincial.

Art. 88. En los pueblos donde fuere necesario podrán las Diputaciones provinciales excitar á los Ayuntamientos para que les propongan medios lo menos gravosos posible para el vestuario, siempre que los Milicianos que tengan las calidades precisas carezcan de fondos para hacer dichos gastos.

Art. 89. Los Milicianos á quienes se les dé uniforme estarán obligados á conservarles á su costa, asi como el armamento, fornituras y monturas bajo la responsabilidad de cada uno de devolverlo cuando deje de ser Miliciano.

Art. 90. Cada batallon ó escuadron tendrá por insignia un Leon como el que usan los cuerpos del Ejército, debiendo ser los lazos de las cintas ó corbata verde y morados.

Art. 91. Las insignias se depositarán en las salas del Ayuntamiento, de donde no podrán extraerse sino para los casos en que haya de formarse la Milicia, y con el permiso de los Alcaldes.

Art. 92. En la creacion de los cuerpos se bendecirán las insignias con la misma formalidad que las del Ejército permanente, y se hará el juramento de ellas del modo siguiente: En el domingo que se señale pasarán los cuerpos en formacion á la iglesia, y la mitad de la fuerza entrará á oír la Misa mayor, despues de la cual el Capellan ó Cura párroco les hará una exhortacion, en que les recuerde sus obligaciones para con la patria, y la muy estrecha en que se hallan de defender su independenciam y libertad civil, que estriban en la defensa de nuestra CONSTITUCION; y en seguida el Presidente del Ayuntamiento, que ha de concurrir á esta solemne ceremonia, recibirá el juramento en la forma siguiente: *Jurais á Dios defender con las armas que la patria*

pone en vuestras manos la CONSTITUCION política de la Monarquía española, obedecer sin escusa ni dilacion á vuestros gefes en cualquier acto del servicio nacional, y no abandonar jamás el puesto que se os confie? *«Si juro.»* El Capellan ó Cura párroco dirá en seguida: *«Si asi lo hiciéreis, Dios os lo premie; y si no os lo demande.»* Y el Presidente del Ayuntamiento añadirá: *«Y seréis ademas responsables con arreglo á las leyes.»* En seguida el Comandante, formada toda la tropa, les exigirá el mismo juramento. Concluido el juramento, y estando sobre las armas, el cuerpo, le entregará la insignia con la exhortacion siguiente: *Milicianos nacionales: todos los individuos que tenemos la honra de estar alistados bajo de esta insignia nacional, que Dios nuestro Señor se ha dignado bendecir para que nos sirva de punto de reunion contra los enemigos de nuestra independenciam y de nuestra libertad civil, estamos obligados á conservarla y defenderla hasta perder nuestras vidas, porque asi lo exige la gloria de la Nacion, el crédito del cuerpo y nuestro propio honor, cifrado en el cumplimiento de la solemne promesa que hemos hecho de emplear las armas que la patria ha puesto en nuestras manos en defensa de la CONSTITUCION política de la Monarquía; y en fé y señal de que asi lo prometeis: batallon, preparen las armas, apunten, fuego.»*

Art. 93. Cada año en la época señalada de primero de Enero, luego que se hallen incorporados los nuevos alistados, se les tomará el juramento por el gefe del cuerpo, reuniéndolos en el sitio que el Ayuntamiento señale, previa una exhortacion acerca de sus obligaciones en defensa de la patria y mantenimiento de su independenciam y libertad civil.

TITULO VI.

Instruccion.

Art. 94. Se elegirán por el gefe entre los Milicianos de cualquier grado los que sean mas actos y suficientes para que den la competente instruccion á los nuevamente inscritos, quedando relevados de todo otro servicio.

Art. 95. La instruccion de los nuevos Milicianos se hará en los dias festivos sin interrupcion, y solo se ejecutará en otros dias cuando ellos mismos se presten voluntariamente á hacerlo para conseguir mas pronto el conocimiento necesario.

Art. 96. Una vez al mes cuando menos, y las demas que se estimen necesarias, se harán ejercicios doctrinales, y siempre en dias festivos principiando por revistar las armas.

Art. 97. Cuando en la Milicia de algun pueblo no haya persona capaz de dar la instruccion, el Ayuntamiento lo avisará á la Diputacion provincial para que esta pida al Comandante militar, ó á quien corresponda, las que necesite, bien de los retirados que hubiese en aquel pueblo, ó de los cuerpos militares mas inmediatos.

Art. 98. La Milicia nacional local, observará en su servicio, maniobras y formaciones el mismo sistema y táctica que usen los cuerpos de las diferentes armas del Ejército permanente.

TITULO VII.

Subordinacion y penas.

Art. 99. Los gefes de esta Milicia, cualquiera que fuere su grado, se conducirán como ciudadanos que mandan á otros ciudadanos.

Art. 100. Para el mantenimiento de la disciplina, y con el fin de sostener el orden é igualdad en el servicio, habrá en cada batallon ó escuadron, ó en cada cuerpo donde no llegue á aquella fuerza, un Consejo que se llamará de *subordinacion y disciplina*, segun se expresará mas adelante.

Art. 101. Los que faltasen, sea á la obediencia, sea al respeto debido á la persona de los gefes, sea á las reglas del servicio, serán castigados con las penas que se señalan en los artículos siguientes.

Art. 102. El centinela que abandonase su puesto, el que

no avisará cuando notase tumulto ú otro accidente importante, el comandante de un puesto que lo abandonase tambien, ó no participase á los gefes los avisos de las centinelas, disponiendo entre tanto cuanto estuviese á su alcance para mantener su situacion ó disipar el tumulto, el que se retirase del servicio sin consentimiento de los gefes sufrirá la pena de tres meses de prision.

Art. 103. Si el centinela se dejase relevar por otro que no sea su Cabo, ó quien el gefe le hubiese dado á reconocer por tal, si no estuviese en actitud conveniente, dejase el arma de la mano, ó se distrajesse de su atencion principal, será al instante relevado de su sitio, y colocado de centinela á las armas, donde á mas de completar el tiempo que le faltase para las dos horas en el parage en que estaba, será recargado con cuatro horas de aumento á la inmediacion del Comandante, Cabos y demas compañeros de guardia, para acostumbrarle á portarse como debe, y para ejemplo de todos.

Art. 104. El centinela que se hallare dormido, sin haber avisado de no poder resistirlo, sufrirá un arresto de ocho dias si no resultare perjuicio alguno de su descuido; pero se agravará progresivamente hasta dos meses de prision, segun el daño que se hubiere ocasionado por su falta.

Art. 105. Todo Miliciano de cualquiera graduacion que en servicio cometiese delito vergonzoso, por el que incurriese en pena afflictiva corporal, ó hiciese armas contra sus compañeros, y ofendiese de hecho á alguno de ellos, ó cometiese otro crimen semejante, quedará separado del cuerpo, y entregado á los tribunales competentes, sin que pueda volver á ser admitido mientras no recobre los derechos de ciudadano.

Art. 106. Todo defecto en la uniformidad ó en las armas y fornituras, la falta de silencio y compostura sobre las armas, la de no acudir á su puesto en la formacion, no avisar á los gefes que correspondan cuando ocurriese impedimento legitimo que obstase ejecutar el servicio á que hubiese sido nombrado, se corregirá por los gefes, haciendo que se subsane en el acto la omision. Si no obedeciese por no presentarse del modo conveniente al tiempo señalado ni avisase oportunamente el impedimento legitimo, será recargado con una guardia á mas de la que le correspondia, y con dos horas de centinela en la que vaya á hacer el que no guardase silencio y moderacion ó no acudiese á su sitio mientras ha de estar sobre las armas.

Art. 107. El que llegase al sitio á que se le destinó despues de pasada la lista y ordenada la tropa, pero antes de salir á su destino, será colocado por el Ayudante ó gefe que mande en el parage menos cómodo donde hubiese falta. Mas si la llegada fuese posteriormente á la salida para el servicio, no excediendo la tardanza de media hora, se le recargará con una centinela en el sitio y turno mas molesto, si las hubiere en la fatiga; y si no con los actos mas penosos á que esta diere ocasion; entendiéndose que por la morosidad se ha de duplicar siempre de la manera dicha el tiempo del castigo.

Art. 108. Igual pena de duplicacion de tiempo en centinela tendrá el que tarde media hora á mas de la que se conceda para las comidas y cenas; pero si la ausencia sin permiso del Comandante, ó accidente legitimamente justificado, excediese de tres horas de lo licito, se reputará por abandono de la guardia.

Art. 109. Al que dejase de asistir sin exponer justa causa á cualquier servicio que le tocara, sea en guardia, patrullas, ejercicios, formaciones, y cualquiera otra á que fuere citado, á mas de otro equivalente al servicio ordinario ó extraordinario que le corresponda, habrá de hacer una guardia, en la que se le empleará en el primer turno que ocurra, en que por el orden correspondiente deberia haber quedado libre si no hubiese incurrido en falta; siendo el servicio extraordinario que prontamente no se repitiese, en vez de esperar á que haga el equivalente, se duplicará con otra guardia. Idéntica pena se impondrá á cualquiera que incida en otra falta leve de servicio que no se haya prevenido.

Art. 110. El que sin justa causa no fuere á la guardia ó servicio para que se le nombrase, ya por el turno que se le asignó despues de la falta, ó bien por el recargo, por esta incurrirá en *desobediencia grave*, cuya pena es el recargo de cuatro guardias, que comenzará á contarse de nuevo desde la primera de ellas que dejase de hacer sin demostracion de legitimo motivo. Si la mucha fuerza que diariamente entrase de servicio no permitiere que la pena del recargo se cumpla, entrando siempre el castigado con su respectivo batallon ó compañía, se le obligará á hacer indistintamente las guardias con los demas, asignando para ello el puesto que se graduase oportuno. No cumpliendo con esta pena el culpable, incurrirá en la de la *desobediencia consumada*, la cual consistirá en dos meses de *arresto* ó uno de prision, además de una multa que no baje de cien reales ni exceda de dos mil, uno y otro á juicio del Consejo.

Art. 111. Siendo la obediencia tan esencial para el servicio, no puede haber falta leve en ella, por lo que cualquiera que contraviniere, negándose á obedecer lo que el gefe le ordenase estando de servicio, ó en cosa ó acto que diga relacion á él, podrá ser mandado arrestar por el mismo, dando parte desde luego al gefe del cuerpo, por quien le será impuesta la pena de hacer las cuatro guardias que previene el artículo precedente. Si á la *desobediencia* se añadiese destemplanza ó insulto de palabra ó por escrito, tenga ó no razon el inferior que lo usase, á mas del recargo de las cuatro guardias habrá de dar satisfaccion al superior ante el Consejo de subordinacion y disciplina; y si con aquella se diese causa á denuestos, injurias, sublevacion ó amotinamiento contra el gefe, incurrirán todos, causante, fautor y cómplices, en *desobediencia consumada*, asi como el que persistiese en desobedecer, en no dar la satisfaccion al superior, ó el sujetarse á la pena de la cuadruplicacion de las guardias, pasando además el culpable al tribunal civil competente con la correspondiente sumaria.

Art. 112. En los casos en que los Milicianos hayan de sufrir arresto ó prision se les mandará ir á la prevencion ó á su casa, ó al sitio destinado al efecto, bajo su palabra de honor, únicamente no obedeciendo á las seis horas de intimárselo se empleará la fuerza para conducirlo. Pero si el delito por que se determinase la prision fuese de gravedad, se le conducirá á ella custodiado decorosamente.

Art. 113. Los Oficiales, Sargentos y Cabos que desatendieren algunas de las formalidades de su ministerio serán amonestados la primera vez por sus gefes; y si reincidiesen, sufrirán un arresto de dos hasta ocho dias segun la importancia del caso.

Art. 114. Si las faltas de estos fuesen de las que imposibilitan la ejecucion del servicio, serán la primera vez reprendidos por el gefe superior ante el Consejo de subordinacion y disciplina; y en el caso de reincidencia perderán sus empleos, quedando en clase de meros Milicianos, previa la competente justificacion ante el mismo Consejo.

Art. 115. Los Comandantes de guardias, puestos ó de cualquier servicio, que descuidasen la vigilancia de los centinelas, el arreglo de su tropa, el dar los avisos regulares ó extraordinarios segun las ocurrencias, que toleren excesos de juegos, embriaguez ú otros semejantes que trastornen ó expongan á no hacer el servicio de que sean responsables, y no diesen noticia á los gefes, quedarán del mismo modo que se previene en el artículo anterior en clase de meros Milicianos.

Art. 116. A todo Comandante de un puesto que desatendiese las órdenes de la plaza, relativas á la seguridad de aquel, si no tuviese pena determinada en esta ordenanza se le impondrá por lo menos segun su importancia la de *desobediencia grave ó consumada*, á juicio del Consejo de subordinacion y disciplina.

Art. 117. Los Oficiales, Sargentos y Cabos que llegasen al sorteo de guardias ú otro servicio los últimos despues de las horas prefijadas, habrán de tomar las que los puntuales

les dejasen; el que mas tardare en ir, menos derecho tendrá á tomar de las que queden; y llegando varios morosos á un tiempo, tan solo podrán sortear entre sí lo que hubiese restado.

Art. 118. El Oficial, Sargento ó Cabo que no estén al tiempo de ocupar sus puestos, antes de la salida de la parada ó distribución del servicio, los colocará el Ayudante en el parage que juzgue mas molesto, prescindiendo del que les correspondia por sorteo.

Art. 119. Al Sargento ó Cabo que no siendo Comandante llegase media hora despues de salir la parada ó el servicio, no se le permitirá ir á comer, ó si tardase media hora mas de la concedida para comer se le prohibirá ir á cenar; y si la tardanza fuese con este motivo ú á otra hora cualquiera, sin justa causa ó licencia del Comandante, se le recargará una semana de orden por cada media hora de falta, al menos que esta no exceda de tres horas, en cuyo caso se considerará como abandono de guardia y el comandante de ella dará los correspondientes partes al gefe del cuerpo.

Art. 120. Cualquier Comandante de guardia ó servicio que llegase media hora despues de despachado, si fuese Sargento ó Cabo hará en pena dos semanas extraordinarias de orden, y los Oficiales dos de inspeccion de sus compañías.

Art. 121. Cualquiera que cometiese injusticia en el arreglo del servicio dará motivo á que el agraviado se queje sucesivamente hasta el gefe superior, y á que si no le contentase satisfecho, pero obedeciendo sin réplica, tenga el recurso al Capitan de su compañía, siendo de ella el Oficial, Sargento ó Cabo; de aquel al Comandante, y de este al Consejo de disciplina y subordinacion. Si los gefes no son de su compañía, y perteneciesen á su batallon, se llevará la queja al Comandante de este, de él al Consejo, y á este en derecho siendo el gefe de distinto batallon. Si el gefe se excediese en palabras, en lugar de hacer lo que se ordena en este capítulo, especialmente en el artículo 111, tenga ó no razon, le será impuesta la pena correspondiente á la desobediencia grave.

Art. 122. Todo Miliciano, sin distincion de clase, que al toque de la generala ó alarmas no acudiese á formarse en su batallon ó compañía, deberá justificar que no pudo oirlo por ser ó deshora, ó estar lejano ó haber durado poco, por lo que no pudo llegar á percibirlo; y en defecto de la justificacion, ó cuando fuere personalmente avisado por algun individuo del cuerpo, ó el toque fuese de dia, y viese acudir á sus compañeros los demás Milicianos, y él no fuese, sufrirá la pena de desobediencia consumada.

Art. 123. Habiendo motin ó conmocion pública, si no fuere á formarse en su batallon, quedará sujeto á hacer la misma justificacion relativamente á no haber llegado á su noticia, y en su defecto á la propia pena en iguales términos que se expresa en el artículo anterior; advirtiéndose que en ninguno de los casos que se refieren en ambos vale excusa alguna al que se halle en el pueblo cuando el motivo dura medio dia natural.

Art. 124. Cuando hubiese incendio producido por algun accidente casual, ó que no proceda del enemigo, el Miliciano de toda clase que no procurase concurrir en formacion luego que oiga el toque, se le recargará el servicio de una guardia.

Art. 125. Todas las penas son iguales para los individuos de la Milicia de cualquier grado que sea, y en su aplicacion no habrá distincion alguna.

Art. 126. La imposicion de las penas corresponde al gefe que mande en el acto del servicio, si en él debiere de ser impuesta, si hubiere de serlo posteriormente, el gefe que mande podrá enviar arrestado al delincuente al cuartel ó sitio señalado al intento, si hubiese mérito para ello, y dará parte inmediatamente al Comandante del batallon, ó al que ocupe su lugar. De cualquiera falta que se cometa en acto de servicio de que no se diese parte dentro de las veinte y cuatro horas, no podrá hacerse reconvenccion al culpable, y

en su lugar se hará al Comandante de la guardia ó destacamento que fue omiso en darlo.

Art. 127. Todo Miliciano debe obedecer y sufrir la pena que le imponga su gefe, y solo de este modo podrá usar del derecho que se le conserve de reclamar y obtener satisfaccion y resarcimiento de la injusticia que haya sufrido.

Art. 128. Como puede haber en la Milicia algun individuo que por su comportamiento desmerezca la confianza de sus compañeros, habrá lugar á separarlo siempre que tres individuos al menos de su misma compañía hagan la reclamacion por escrito al Capitan, el cual la remitirá al Consejo con su dictámen; y si este cree fundada la solicitud, se avisará al Ayuntamiento, y ante este renida la compañía se votará si debe ó no ser separado aquel individuo, y lo será si en ello están acordes los votos de las dos terceras partes de los que en la compañía hagan el servicio en aquella época. En estas actuaciones no se hará pesquisa ni informacion alguna por escrito, sino se estará al resultado de la opinion explícita de los que formen la compañía.

Art. 129. El Consejo de subordinacion y disciplina se compondrá de siete vocales, á saber: del gefe mas graduado que lo presidirá con voto, y de seis de los vocales que se expresan en los artículos 44 á 46, sacados á la suerte. Podrán recusarse todos, ocupando en tal caso el lugar del gefe el que le siga en mando, y para los demás vocales se hará nuevo sorteo. En falta de número entrarán en la suerte los que anteriormente hayan sido vocales, y en defecto de estos los individuos de mas edad que haya en el respectivo batallon ó compañía; de manera que en todo sorteo haya doble número de los que se necesiten. Podrá hacerse segunda recusacion, y no mas, de tres vocales. Las recusaciones se harán antes de principiarse las actuaciones, y para cada una se otorgarán veinte y cuatro horas de tiempo.

Art. 130. Este Consejo lo convocará el gefe siempre que haya reclamacion. Será Secretario uno de los vocales á eleccion del mismo Consejo. En él producirá cada parte los documentos y testigos que estimen conducentes; y examinados unos y otros en público, se cerrará la discusion cuando lo acuerde la mayoría de vocales, los cuales despues de haber quedado solos votarán nominalmente por orden de edad de menor á mayor. La resolucion del Consejo se llevará á efecto sin apelacion, y se publicará en la orden del dia.

Art. 131. El Consejo se reunirá en el cuartel, si lo hubiere, ó en su defecto en el sitio que designe el Ayuntamiento. Podrán asistir á presenciarlo todos los Milicianos que gusten; pero no otra clase de personas. Ninguno, exceptuados testigos, actor ó acusado, podrá hablar, y aun estos solo cuando se lo mande el Presidente, y se reputará la asistencia como de servicio para la imposicion de pena al que no obedeciese la orden del Presidente para el uso de la palabra y mantenimiento del orden. Los vocales podrán hablar cuantas veces estimen conveniente, y hacer todas las preguntas que hallen oportunas, mientras que por acuerdo de la mayoría del Consejo no esté declarado el asunto por suficientemente discutido.

Art. 132. Si la queja fuese contra el Presidente del Consejo sustituirá su lugar el que le siga. Si fuese contra algun otro de los vocales, no entrará en la suerte.

Art. 133. Donde no hay batallon, el Consejo se compondrá del gefe y cuatro vocales sacados por suerte. Donde hubiere menos de sesenta Milicianos se compondrá solo del gefe y de dos vocales. Las faltas de estos se suplirán del modo expresado en el artículo 129.

Art. 134. El Consejo declarará solamente que hay lugar ó no á la queja del agraviado. Si la hubiese, el ofensor sufrirá un castigo igual al que impuso; y si no lo hubiere, el quejoso pagará una multa para los fondos de la Milicia, que no baje de cien reales, ni exceda de dos mil cuando el Consejo juzgue haber mérito para ello.

Art. 135. El Consejo no podrá actuar sino en lo que previene esta ordenanza, y del modo que ella lo determina.

Todo otro acto en que intente mezclarse será nulo.

Art. 136. *Por arresto.* En la Milicia se entenderá la permanencia en el cuartel ó sitio destinado, sin poder separarse de él sino una hora al día para las comidas. *Por prision.* La permanencia dentro del cuartel ó sitio destinado, sin poder salir de él por ningún pretexto. El jefe de la guardia responsable del puesto, sufrirá un arresto ó prision igual al que le faltare cumplir á aquel á quien permitiese mayor franquicia, y el arrestado ó preso principiará de nuevo á contar los días de pena que se le hubiere impuesto.

Art. 137. Cuando la Milicia local haga servicio en plaza sitiada ó en punto acometido por enemigos de la Nación ó de la Constitución, ó cuando salga de su pueblo contra ellos, estará sujeta á las penas de la ordenanza militar vigente.

Art. 138. Por regla general las penas que prescribe ó en adelante prescribiere la ordenanza del Ejército permanente para los que insultan á centinelas y patrullas comprenderán también á los que insultasen á los individuos de la Milicia nacional empleados en dichos servicios.

Art. 139. Fuera de los actos del servicio los Milicianos no están sujetos á ninguna obligación especial, y se hallan en la clase de los demás ciudadanos, y sujetos como ellos á las leyes y tribunales establecidos.

Art. 140. El acto de servicio principia desde el momento en que deba concurrirse al cuartel ó sitio destinado, y concluye luego que el que mande haya despedido, sin quedar despues otra dependencia de los jefes. Pero el Miliciano de cualquier clase que insulte ú ofenda á un superior suyo por el hecho puramente del servicio ó régimen de la Milicia, aunque no sea en acto de servicio, estará sujeto á la misma pena que si fuese en él.

TITULO VIII.

Recompensas.

Art. 141. A cualquiera individuo de la Milicia nacional local que hubiese servido voluntariamente en ella con honradez, actividad y celo, si llegase el caso de entrar por suerte ó de otro modo en el servicio del Ejército permanente ó Milicia nacional activa, se le abonará para cumplir su empeño en estas dos clases la cuarta parte del tiempo que hubiese servido en aquella, debiendósele rebajar de los seis años señalados por la ley.

Art. 142. Cuando la Milicia local se emplee contra enemigos interiores ó exteriores se le abonará todo aquel tiempo del mismo modo que al Ejército permanente.

Art. 143. Los individuos de la Milicia voluntaria y los de la legal, cuando esta estuviese en servicio, quedarán exentos de todo otro personal que se exija á los demás vecinos del pueblo.

Art. 144. Los caballos y yeguas con que hagan el servicio los Milicianos locales estarán igualmente exentos del que corresponda á los de los otros vecinos.

Art. 145. Los prófugos de alistamiento para reemplazo del Ejército, que por las ordenanzas deban quedar á beneficio del contingente de cada pueblo, se aplicarán al de los Milicianos voluntarios á quienes hubiese cabido la suerte de soldado, sorteándose entre los mismos si el número de prófugos no fuese suficiente. Si el número de prófugos excediese, se aplicará á beneficio de los de la Milicia legal que se hallare en el servicio; y si todavía excediesen, gozarán de este beneficio los demás vecinos del pueblo, incluyendo en estos á los inscritos para la Milicia legal que no hagan servicio.

Art. 146. El Miliciano de cualquier grado que se inutilizáre en acto de servicio contra malhechores ó enemigos, y no tuviere bienes suficientes para su manutención, disfrutará de una pensión vitalicia proporcionada á su clase á propuesta del Ayuntamiento, y con aprobación de la Diputación provincial. Esta señalará según los casos el fondo de que ha-

ya de pagarse, que será ó bien del pueblo mismo de la vecindad del interesado, ó de aquel en que hubiese ocurrido el suceso, ó de la provincia toda, por cuando crea que deba ser á expensas de la Nación lo hará presente á las Cortes para su resolución.

Art. 147. Igual pensión y en los mismos términos disfrutará respectivamente y por el orden siguiente: la viuda, hijos menores de diez y ocho años, ó padres del Miliciano de cualquier grado, que falleciere en acto del servicio contra enemigos de cualquier especie, ó de resultas de él.

Art. 148. Si el motivo que diere ocasion, ó lo que se previene en los dos artículos anteriores, fuere sedición contra el sistema constitucional, los bienes de los autores, fautores y cómplices serán los primeros responsables al pago de las pensiones.

Art. 149. Los Ayuntamientos, previa aprobación de las Diputaciones provinciales, harán inscribir en las salas de sus sesiones los nombres de los Milicianos que mueran haciendo algun servicio eminente por la patria.

Art. 150. Los que se hayan distinguido por un hecho semejante disfrutará de asiento en todos los actos públicos entre los individuos del Ayuntamiento.

Art. 151. Los Milicianos voluntarios que se retiren por haberse inutilizado disfrutará del uso de su uniforme; pero sin las insignias de los empleos que hayan obtenido. Igualmente lo disfrutará los que se retiren por haber cumplido los 45 años de edad, siempre que hayan servido 6 años á lo menos.

Art. 152. Para todo empleo de provision del gobierno será de muy especial recomendacion el servir en la Milicia nacional voluntaria.

TITULO IX.

Fondos de esta Milicia y su distribución en ella.

Art. 153. Todo individuo comprendido en la edad de 20 á 45 años, que no pertenezca á la Milicia que se halle en servicio, sea por la causa que fuere, pagará cinco reales vellon mensuales de contribucion, exceptuando solamente los simples jornaleros de todas clases, los sirvientes domésticos, los pobres de solemnidad, los militares en activo servicio, y los retirados que no sean propietarios, ó no gocen sueldo mayor de 500 rs. mensuales.

Art. 154. Los Ayuntamientos cobrarán esta contribucion de un modo análogo á las demás, economizando gastos de recaudacion.

Art. 155. Los Curas párrocos ó Vicarios, los deanos de los Cabildos eclesiásticos, los jefes de los varios ramos de la administracion pública, y cuantos se hallen al frente de alguna corporacion ó establecimiento, cuyos individuos esten sujetos á satisfacer los cinco reales mensuales, dispondrán se les retenga esta cantidad al tiempo de pagarles sus haberes, y cuidarán de que se entreguen puntualmente al cobrador del Ayuntamiento, siendo responsables de cualquier falta ó morosidad que se observe en la entrega.

Art. 156. Las multas que se exijan conforme á esta ordenanza entrarán también en el fondo de la Milicia.

Art. 157. Los Ayuntamientos comprenderán este ramo entre los de sus atribuciones, conforme á la tercera cláusula del artículo 321 de la Constitución; pero habrán de dar una nota individual de contribuyentes, y cuenta justificada particular de este ramo, publicando una y otra al fin de cada año en sus respectivos pueblos.

Art. 158. Estos fondos serán invertidos en la compra y composicion de armamento, cajas de guerra y demás atenciones señaladas en esta ordenanza.

Art. 159. Los sobrantes que pueda haber se conservarán sin darles otra aplicacion por ningún título.

Art. 160. Los que falten para cubrir las atenciones precisas de la Milicia se sacarán de los fondos comunes del pueblo, con autorización de las Diputaciones provinciales.

Art. 161. No se concederán en la Milicia nacional licencias ni rebajas de ninguna especie por servicio pecunario, ni se exigirá á los Milicianos contribucion, gratificacion, préstamo ni desembolso alguno para vestuario, músicas, funciones ni otro motivo alguno por interesante que parezca.

Art. 162. Los Milicianos cuando salgan del pueblo para actos del servicio gozarán de una asignacion proporcionada al preciso gasto de su manutencion si la exigiesen. Las Diputaciones provinciales harán desde luego con la debida economía el señalamiento, que será igual á todas las clases, con distincion de los de caballería. Los Alcaldes exigirán del gefe de la fuerza empleada nota individual de los que hayan reclamado la asignacion; la cual visada por el gefe del cuerpo, será pagada por decreto de los mismos Alcaldes.

Art. 163. Los individuos de las compañías de cazadores, de que habla el art. 31 del primer título, gozarán los días de servicio de un sueldo, que señalarán las Diputaciones provinciales, á costa de los fondos del pueblo, bajo las reglas mencionadas de economía y orden.

Art. 164. Los Milicianos que pernoctaren fuera de su domicilio por efecto del servicio en que se les hubiere empleado, disfrutará además de alojamiento como el Ejército.

Art. 165. Los Tambores, Pífanos, Cornetas y Trompetas de la Milicia nacional gozarán del haber que contraten con los Ayuntamientos, cuyos presupuestos serán aprobados por las Diputaciones provinciales antes de llevarse á efecto. Continuará el número de aquellos individuos que actualmente exista, aunque exceda del que ahora se señala.

TITULO X.

Autoridades de quienes depende la Milicia.

Art. 166. Los Ayuntamientos de cada pueblo cuidarán de la organizacion, reemplazo, armamento, fondos de la Milicia, y demas atenciones que les están señaladas en esta ordenanza. El primero de Enero de cada año remitirán á las Diputaciones provinciales los estados de fuerza, segun el modelo adjunto, y las demas noticias que creyeren oportunas.

Art. 167. De todo agravio de los Ayuntamientos por sus determinaciones sobre la Milicia nacional, así como de las dudas que puedan ocurrir en la ejecucion de esta ordenanza, decidirán las Diputaciones provinciales, y lo que determinen se ejecutará sin otro recurso, dando estas parte de las que ocurran que puedan necesitar resolucion ó explicacion de las Córtes.

Art. 168. La Milicia nacional está bajo las órdenes de la autoridad superior política local, que en todo caso grave obrará de acuerdo con el Ayuntamiento respectivo.

Art. 169. Las Autoridades políticas, que en casos extraordinarios necesiten la fuerza del pueblo mas inmediato, por no ser suficiente la que está á sus órdenes, la pedirán por escrito, expresando las razones; y el Alcalde ó Ayuntamiento á quien se pida no podrá negarla, siendo responsable de cualquier desorden que sobrevenga, y no pueda corregirse por falta de este auxilio.

Art. 170. Las Diputaciones provinciales remitirán en el mes de Enero de cada año al Gobierno, para que lo pase á las Córtes, el estado de la Milicia de toda la provincia, con las noticias y observaciones que estimen convenientes.

Art. 171. Los Ayuntamientos de los pueblos son los únicos que deben admitir los individuos de la Milicia, ó despedirlos, por las causas que se espresan en esta ordenanza. Las solicitudes se harán por conducto de los Alcaldes, y en las de separacion se oirá previamente al Capitan y Gefe.

Art. 172. Si fuese por mudanza de domicilio, la Autoridad municipal del pueblo donde se establezca el Miliciano lo inscribirá en la voluntaria, si lo fuere y solicitare, ó en la legal si le comprendiese.

Art. 173. Las rebajas del servicio por tiempo limitado, por enfermedad ú otra causa, las otorgarán los Alcaldes, segun estimen justo, previos los informes de Capitan y Gefe.

Art. 174. Para los reconocimientos de enfermedades se valdrán de los facultativos nombrados por los cuerpos, ó de otros del pueblo que tengan por conveniente.

Art. 175. En todo pasaporte dado á Miliciano se expresará esta calidad.

Disposiciones transitorias.

Art. 176. Se prorroga por un año el término decretado en cuatro de Mayo de mil ochocientos veinte y uno para que los Ayuntamientos puedan autorizar el pase de los individuos de la Milicia de la ley á la voluntaria, individualmente ó en cuerpo.

Art. 177. Todos los cuerpos de la Milicia formados en consecuencia de los reglamentos de veinte y cuatro de Abril y treinta y uno de Agosto de mil ochocientos veinte, y cuatro de Mayo de mil ochocientos veinte y uno, se organizarán precisamente conforme á esta ordenanza en el próximo mes de Setiembre, verificando las nuevas elecciones de que habla el art. 34 en dicha época, sin otra diferencia que conservar el título de voluntarios los que lo tienen en consecuencia de aquellos reglamentos, y reuniéndose las compañías ó trozos que fuese necesario para organizarse conforme á la presente ordenanza.

Art. 178. Se proporcionará en cada pueblo un local el mas adecuado que sirva de cuartel ó punto de reunion para la Milicia.

Art. 179. Las banderas y estandartes que dejen de servir se depositarán con toda solemnidad en la iglesia principal del pueblo luego que estén ya reemplazadas dichas insignias.

Art. 180. En los batallones ya formados donde no haya compañías de granaderos y cazadores se formarán al hacerse las nuevas elecciones, aumentándolas si hubiese un número competente, ó reformado si no lo hubiere las últimas compañías, cuyos individuos se distribuirán entre las restantes para cubrir las bajas de los que pasen á las de nueva formacion.

Art. 181. Circulada que sea la presente ordenanza, las Diputaciones provinciales invitarán á los Ayuntamientos para que, oyendo á una comision elegida por los Milicianos de sus pueblos, les den noticias de las observaciones que les dicte su celo para consolidar este establecimiento, y hacer en esta ordenanza las reformas ó mejoras mas convenientes. Las Diputaciones, reunidas que sean estas noticias, dirigirán el resultado de ellas con sus propias observaciones á las Córtes por medio del Gobierno en el intermedio hasta el mes de Enero de 1823 para que en la legislatura de dicho año se pueda resolver lo conveniente.

Art. 182. Quedan derogados todos los reglamentos y órdenes expedidas hasta ahora con respecto á la Milicia nacional local. Madrid veinte y nueve de Junio de mil ochocientos veinte y dos. = Alvaro Gomez, Presidente. = José Melchor Prat, Diputado Secretario. = Francisco Benito, Diputado Secretario. = Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. Está rubricado de la Real mano de S. M. = En Palacio á catorce de Julio de mil ochocientos veinte y dos. = A. D. Diego Clemencin.

De Real orden lo comunico todo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1836. = Cuadra.

Lo que se publica á fin de que tenga el mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Segovia 8 de Setiembre de 1836. = Zenon Asuero.

Provincia de

MILITARIA NACIONAL

Pueblo

Estado de fuerza y armamento en dicho Pueblo y su término el día de la fecha.

INFANTERÍA.

Salalions	Compañs	Mitad.	Escuadrs	Coman- dantes	Capitans	Ayudants	Tenients	Suble nientes.	NOMBRE DEL COMANDANTE.	Sargens primeros.	Sargens segundos.	Tambors	Pifos.	Cabos primeros.	Cabos segundos.	Milicianos.	TOTAL de tropa.	ARMAMENTO.	Rusiles.	Escopels	Bayonets	
Total.																						

La Artillería se expresará del mismo modo que la Infantería.

CABALLERÍA.

Escuadras	Compañs	Tercios.	Escuadrs	Coman- dantes	Capitans	Ayudants	Tenients	Suble nientes.	NOMBRE DEL COMANDANTE.	Sargens primeros.	Sargens segundos.	Trompels	Cabos primeros.	Cabos segundos.	Milicianos.	TOTAL de tropa.	ARMAMENTO.	Terceros	Pistolas	Sables y espadas.	
Total.																					

NOTAS. 1.ª Solo se expresará en el estado el nombre del Comandante cuando sea Subteniente ú lo menos; y en los estados de los pueblos que tengan mas de un batallón ó escuadrón se pondrán los nombres de todos sus Comandantes. 2.ª En el estado de cada pueblo se expresará por nota el número de armas de toda especie que haya recibido de los almacenes nacionales, y la fecha en que esto se haya verificado. 3.ª En cada estado se omitirán las casillas innecesarias, como por ejemplo, donde haya batallón son inútiles las casillas de compañías, mitad y escuadra; donde solo haya compañía son inútiles las de batallón, compañía ni mitad, ni las de Comandantes, Capitanes, Ayudantes &c., y así de los demas.

Fecha.

Firma del Alcalde.